

Señores

MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO

Bogotá

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO DE ESTADO

2019NOV 08 02:56PM

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUGARAMANGA

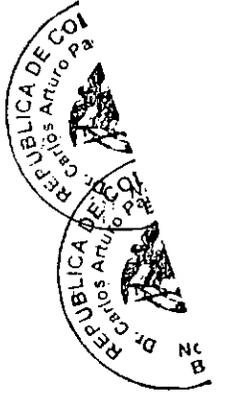
HENRY AUGUSTO PIMIENTO OTERO, persona mayor de edad, vecina de San Gil - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía número 91.012.869 expedida en Barbosa - Santander, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Asociación de propietarios de La Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil, identificada con Nit. 804016724-0, por medio del presente escrito, ante el Honorable Consejo de Estado me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUZGADO II ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL** y contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, por cuanto con las decisiones proferidas en sentencias de fecha 4 de agosto de 2017 - primera instancia - y 3 de octubre de 2019 - segunda instancia -, respectivamente, se desconocieron y vulneraron los principios y derechos constitucionales del **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, LEGALIDAD, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, IGUALDAD ANTE LA LEY, ACCESO IGUALITARIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURIDICA**, de los propietarios de La Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil, los cuales deben ser protegidos inmediatamente, por haber sido vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de los accionados, que expondré más adelante conforme a los siguientes

I. HECHOS

Los hechos que originan esta acción, se desprenden del trámite administrativo que se adelantó ante las instancias accionadas, donde el señor **MARCO ANTONIO VELASQUEZ**, instauró Medio de Control de Nulidad, contra el acto administrativo de carácter particular y concreto, Resolución No. 04 de fecha 21 de febrero de 2003, expedida por la Autoridad

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO



Administrativa Secretaría Municipal de Planeación de San Gil. Donde dicho proceso se describe a lo siguiente:

La demanda que dio origen a este proceso, se inició ante el **JUZGADO II ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**, quedando radicada bajo el número 2015-00284-00. En dicho medio de control, el ciudadano demandante pretende la nulidad del acto administrativo Resolución No. 04 de fecha 21 de febrero de 2003, expedida por la Autoridad Administrativa Secretaría Municipal de Planeación de San Gil, sin más argumentos, que la autoridad administrativa del orden territorial municipal, no podía mediante el referido acto, autorizar el cerramiento de la Urbanización Paseo Real de San Gil, donde el suscrito, funge actualmente como representante legal de la misma, porque según su parecer, dicho cerramiento atenta contra el disfrute del espacio público; pero sin entrar a argumentar de manera clara y precisa las supuestas normas violadas, ya que solo se limitó a enunciar el artículo 82 Constitucional.

2.- El juzgado de conocimiento, al conocer del proceso y evacuar las etapas procesales pertinentes, mediante sentencia de fecha 4 de agosto de 2017, decidió decretar la nulidad de la Resolución No. 04 del 21 de febrero de 2013, a través de la cual se autorizó el encerramiento del conjunto residencial PASEO REAL, con fundamento en los siguientes argumentos:

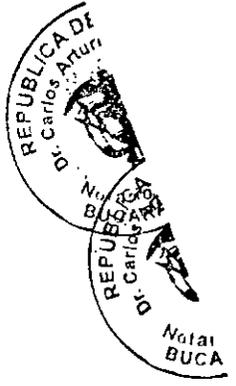
- Que las vías y zonas verdes que hacen parte de la urbanización Paseo Real constituyen zonas de cesión entregadas al municipio de San Gil, por lo que constituyen espacio público.
- Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal de ese municipio no debió autorizar el cerramiento de la aludida urbanización, pues dicha medida obstaculiza la libre circulación vehicular y peatonal de todas las personas, así como el uso, goce y disfrute de las zonas verdes, pues fruto del cerramiento, se destinaron dichas zonas



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO



para el beneficio únicamente de los propietarios y/o habitantes de la urbanización, vulnerando de esta manera el derecho al uso y goce del espacio público.

A pesar de haberse motivado el acto administrativo en la situación de inseguridad de la época, dicho aspecto debe analizarse "desde una perspectiva particular, es decir que la resolución, debió fundamentarse en un estudio claro, expreso, y concreto sobre la seguridad en el municipio de San Gil y específicamente en la zona residencial en que se localiza la urbanización, máxime cuando se ha mantenido la postura que el derecho al espacio público que es general, prima sobre el derecho a la seguridad, siendo este un derecho de carácter particular".

3. Apelada la decisión del Juzgado y surtido el trámite procesal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Santander, profirió sentencia el día 17 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó la providencia de primer grado, donde el Juzgador colegiado acogió lo esbozado por el Juez de primera instancia, dejando de analizar in integrum, las razones que se originaron, para que la entidad administrativa del orden territorial, profiriera la resolución atacada de nulidad. Las accionadas, desconocieron principios tales como: la confianza legítima y la seguridad jurídica, lo cual para el caso de marras, en pro del debido proceso y derecho de defensa, si estos principios hubiesen sido analizados, teniendo en cuenta, los perjuicios que ocasionan a los propietarios y habitantes de la urbanización, con seguridad la decisión tomada hubiese sido otra, pues existen un sinnúmero de transacciones comerciales que se originaron, ante la confianza legítima que produce el acto administrativo censurado.

II. DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS VULNERADOS POR LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

Todo lo anterior constituye una flagrante violación a la garantía esencial o básica procesal de defensa y del principio de determinación de las reglas procesales o principio de



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

REPUBLICA
Dr. Carlos A. ...
Notari
BUCA

REPUBLICA
Dr. Carlos A. ...
Notari
BUCA

legalidad, constitutivas, como se sabe, del derecho constitucional fundamental al debido proceso que establece el artículo 29 de la Carta Política, además, de otros derechos tales como. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, IGUALDAD ANTE LA LEY, ACCESO IGUALITARIO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA, de los propietarios de La Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA.

La presente acción se fundamenta en que se han dejado de valorar principios y normas aplicables al caso concreto, pasando inadvertidas por el fallador, a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales para su aplicación final, siendo dicha omisión claramente perjudicial para los intereses legítimos de los habitantes y propietarios de los inmuebles ubicados en la Urbanización Paseo Real de San Gil.

Las causales que se invocan y que son en las que incurrieron las autoridades accionadas son las siguientes, tal como se demostrarán más adelante

Defecto sustantivo: Procede la acción de tutela contra las providencias judiciales, porque como ya se mencionó, las autoridades respectivas desconocieron las normas de rango legal aplicables al caso concreto, con absoluta inadvertencia.

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



ESPACIO
EN
BLANCO

REPUBLICA
DE CHILE
No. 1100

REPUBLICA
DE CHILE
No. BU.

ESPACIO
EN
BLANCO

1.- Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,

2.- Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es **inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente.**

Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva¹.

De acuerdo con los antecedentes referidos, el problema jurídico radica en que las autoridades accionadas dentro del proceso medio de control de Nulidad, vulneraron derechos y principios fundamentales al desconocer la normatividad aplicable al caso y al no aplicar en debida forma principios y normas de rango constitucional, como la establecida en el Artículo 58, donde se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (Negrilla y subraya propia)

EL CASO OBJETO DE TUTELA

En el proceso medio de control - nulidad, adelantado ante el Juzgado II Administrativo de San Gil, al igual que en la segunda instancia, se desconoció, que la entidad administrativa que profirió el acto, no incurrió en su expedición en una falsa motivación, que dicho acto

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente T-3.186.532. M. P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALUB. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012)



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

ESPACIO
EN
BLANCO



ESPACIO
EN
BLANCO

fue motivado en debida forma, teniendo en cuenta la situación de inseguridad que para el momento de su expedición, permeaba el municipio de San Gil, inseguridad que hoy en día es aún, más proliferada, verbigratia, con el éxodo de venezolanos en nuestra región, donde el conjunto residencial al que se le concedió el permiso de cerramiento, está aún más expuesto a la inseguridad, por quedar sobre la vía nacional, paso obligado de inmigrantes venezolanos a la capital de la república y otros países. Asimismo, las autoridades accionadas, no tuvieron en cuenta, que si bien es cierto, la urbanización cedió áreas comunes, éstas han estado a cargo y a costa de la urbanización, en la construcción de sus vías, en la construcción de la infraestructura eléctrica, en la construcción de la red de acueducto y alcantarillado, en la construcción de andenes y en el mantenimiento de las zonas verdes; al igual, no se observó que el acto administrativo puesto en tela de juicio, no es lesivo para la comunidad en general, habida cuenta que las vías internas de la urbanización, no conduce a otras vías ni trunca el paso de transeúntes a otros sectores, solo tuvieron la finalidad de conducir única y exclusivamente a las viviendas allí construidas.

Unísono a lo anterior, como se dijo en el recurso de alzada, allí en la urbanización, habita un grupo de más de setenta niños, que al quedar expuestos a vías libres, se pondría en peligro sus vidas e integridad personal, ante el hecho quedan expuestos a la carretera nacional, que nada de seguridad ofrece para ellos. Acá se obvió, normas de orden internacional y legal que protege los niños sobre cualquier derecho, incluso derechos del estado, tal como lo predica el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, *"Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*.

ESPACIO
EN
BLANCO



ESPACIO
EN
BLANCO

Y no solo por lo anterior, yerran y/o incurrn en vías de hecho los Juzgados de instancia accionados, en las decisiones proferidas en el proceso medio de control de nulidad, sino que también es protuberante el error en que incurrn, al no dar aplicación al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, y si por el contrario, declarar procedente la nulidad de la resolución atacada.

Veamos porque:

1.- La urbanización Paseo Real, mediante escrituras No. 748 del 12 de abril de 2000 y 161 del 29 de enero de 2002, dio inicio al loteo para la construcción de la urbanización PASEO REAL.

2.- La Autoridad Administrativa Secretaría Municipal de Planeación de San Gil, mediante la Resolución No. 04 de fecha 21 de febrero de 2003, concedió permiso para el cerramiento de la urbanización. Acto administrativo que cobró firmeza a partir de su ejecutoria y su notificación.

3.- Con fundamento en dicho acto, se dio cumplimiento a lo allí ordenado, tal como: que la comunidad de la urbanización PASEO REAL debía organizarse en una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que entre otros tenga por objeto la organización ciudadana, la convivencia pacífica y la solidaridad mutua. Orden que se cumplió mediante la constitución de estatutos, certificado de existencia y representación legal, debidamente autorizadas por las autoridades competentes.

Entonces, bajo este acto administrativo, opera el Principio de Confianza Legítima, que fue desconocido flagrantemente por las autoridades accionadas, donde pasaron por alto, que es un principio constitucional implícito que se fundamenta en los principios de buena fe, legalidad y seguridad jurídica. Y donde actualmente viene siendo reconocido por vía jurisprudencial, al proteger la confianza depositada en las actuaciones de la Administración



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

REPUSLIC
Dr. Carlos
Notario
BUC

REPUBLICA DI
Dr. Carlos
Notario
BUCARA

Pública con respecto a decisiones favorables para el ciudadano que le confirió expectativas legítimas, mediante acciones u omisiones.

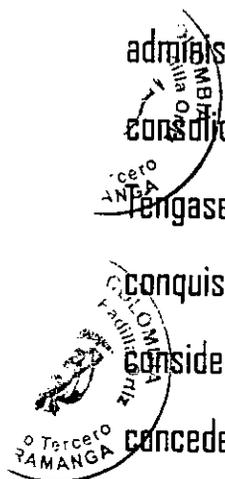
Esa situación jurídica previa, consolidada y generada por la administración, es lo que en virtud de este principio, se convierte en el escudo de protección frente a actos intempestivos y en algunos casos irracionales de la misma Administración. Los administrados confiamos en que la estabilidad o mantenimiento de las situaciones jurídicas consolidadas se mantengan sin generar un detrimento en las condiciones de favorabilidad.

Tengase en cuenta que este Principio de Confianza Legítima se ha convertido en una gran conquista de derecho en los últimos tiempos, bajo ninguna circunstancia puede considerarse un simple argumento jurídico, es un principio de gran trascendencia, que concede potestad jurídica al administrado, como lo ha dicho la Corte Constitucional, en la sentencia T-807 de 2003.

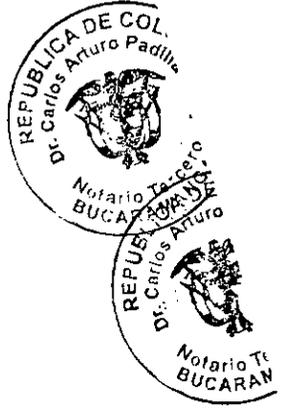
La Corte ha considerado que la confianza que el particular deposita en la seriedad y estabilidad de la actuación administrativa es digna de protección y respeto, de tal suerte que "la confianza legítima en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible".

En el caso sub lite, desde el año 2003 a la fecha, muchos particulares han adquirido viviendas por compraventa, de la urbanización PASEO REAL, confiados en la firmeza del acto administrativo, creyendo de buena fe, que estaban adquiriendo un inmueble en un conjunto cerrado, además, de las cuantiosas sumas de dinero que se han invertido en virtud de este acto administrativo, en construcción de vías, infraestructura eléctrica y de acueducto y alcantarillado, donde por la creencia de estarse frente a un encerramiento legalmente autorizado, se invirtieron estos dineros, que van en detrimento del patrimonio particular, si las decisiones objeto de esta vía constitucional se mantienen. Pues si las vías

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



ESPACIO
EN
BLANCO



ESPACIO
EN
BLANCO

se otorgan como espacios de uso público, el Estado se estaría enriqueciendo sin justa causa, puesto que dichas construcciones e infraestructuras estaría a cargo de éste al igual que su mantenimiento.

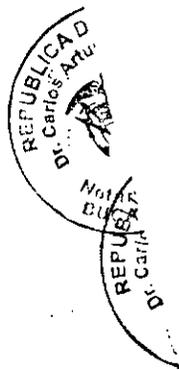
Bajo esta óptica, y que de paso inobservó las autoridades accionadas, no podía darse un fallo, con el solo dicho de que los bienes de uso público son inembargables e imprescriptibles, argumento que no se discute, pues lo que se discute y se busca la protección, es teniendo en cuenta la confianza legítima, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ya reseñada, este principio "se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse."

Empero, la misma jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 862 de 2011), también ha previsto que la aplicación del principio de confianza legítima no es óbice para que la administración adelante programas que modifiquen tales expectativas favorables, sino que, en todo caso, no "puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular."

En Colombia el principio de confianza legítima ha sido construido mediante la jurisprudencia de órganos como la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que han desarrollado el mismo desde principios constitucionales como la buena fe y la seguridad jurídica, esto con el fin de determinar cierto ámbito de protección en la relación del administrado y el estado. De esta manera la Corte Constitucional en su sentencia C-930 de 2008 señala lo siguiente

ESPACIO
EN
BLANCO

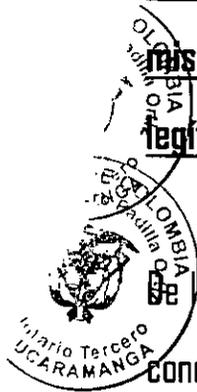
ESPACIO
EN
BLANCO



respecto al principio de Confianza legítima: El principio de confianza legítima que encuentra sustento constitucional en la buena fe, fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia y aceptado por doctrina jurídica autorizada, a través del cual se pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege.

De la misma manera el Consejo de Estado se ha referido a dicho principio planteando su concepto del siguiente modo: De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina nacional, para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia.

Este concepto que acá se trae de perillas, acoge el pensamiento y las expectativas y comportamientos que han desplegado los propietarios de las viviendas de la Urbanización Paseo Real de San Gil, al haber invertido en infraestructura vial, eléctrica e hidrosanitarias, como a su vez, las negociaciones que se han realizado en compraventas de inmuebles, con la creencia que estamos frente a un conjunto cerrado, conforme al acto administrativo



ESPACIO
EN
BLANCO



ESPACIO
EN
BLANCO

otorgado el 21 de febrero de 2003. ¿Entonces, porqué en virtud de este principio no se protege a los particulares?

El principio de confianza legítima es considerado por la Corte Constitucional como un principio autónomo, que se encuentra directamente relacionado con los principios de buena fe, seguridad jurídica y respeto por los actos propios. De acuerdo con el principio de confianza legítima, los actos y omisiones de la administración en sus relaciones con los administrados pueden infundir en estas expectativas favorables que aquella no puede eliminar de manera súbita, por cuanto la confianza del administrado en la estabilidad de la actuación de la administración es digna de protección



La confrontación de la doctrina de la vía de hecho con el caso actual, permite colegir que los Juzgadores de instancia excluyeron la aplicación del precedente establecido por el H. Consejo de Estado respecto al tema objeto de debate e incurrieron en un defecto sustantivo por la interpretación excesivamente restringida de la normatividad aplicable al caso, desconociendo directivas constitucionales que obligaban otorgar el sentido más favorable en favor los aquí tutelantes.

Con la omisión de los accionados de instancia, estimo se está violando los derechos fundamentales invocados y por tal razón deben ser protegidos por la autoridad constitucional.

IV. SOLICITUD DE LA TUTELA.

Solicito como representante legal de la Asociación de propietarios de la Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil, el amparo a los derechos invocados como mecanismo definitivo para evitar un perjuicio irremediable por cuanto inminentemente se les está

CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUCHARMANGA

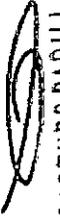
ESPACIO
EN
BLANCO



ESPACIO
EN
BLANCO

causando un daño y se les está vulnerando de facto los derechos fundamentales en precedencia reseñados, a los propietarios que represento.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se cuenta con otro medio judicial de defensa, el amparo se dirige contra una decisión de cierre en segunda instancia respecto de la cual no procede recurso alguno y la tutela se presenta en un plazo razonable que no atenta contra el principio de la seguridad jurídica o contra derechos subjetivos de terceros por lo que el principio de la inmediatez también se encuentra satisfecho.


CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

Por lo anterior pido que se revoque la decisión de primera y segunda instancia en el sentido que los propietarios de la urbanización Paseo Real, tienen derecho a continuar con el cerramiento de la urbanización, por haber actuado de buena fe y bajo los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, que se originó con el acto administrativo, resolución 04 de 2003.



Esta acción constitucional, pretende alcanzar el nivel de lo justo, como exigen los principios y derechos invocados, desconocidos en este caso por los juzgadores de instancia.

V. DERECHO

Artículo 86, 241 numeral 9 de la C.P., y Decreto 2591 de 1991.

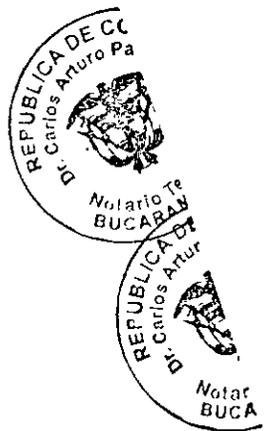
Corte Constitucional

Sentencia T-105 de 2010

M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010).

ESPACIO
EN
BLANCO



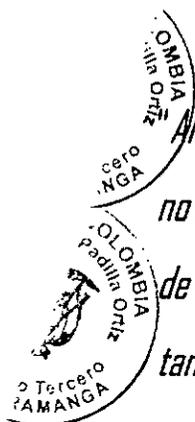
ESPACIO
EN
BLANCO

**Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.
Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación en Sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. En la misma decisión, señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia, todos ellos, claro está, ligados a la vulneración explícita de derechos fundamentales. La sentencia en comento expresó lo siguiente:

Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia".

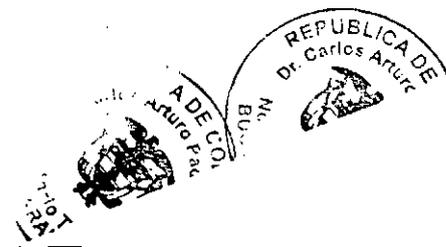
Es así como, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad, en sentencia T-079 de 1993, con base en una decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUARAMANGA

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO



en donde concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial y respetando el precedente judicial contenido en la sentencia C-543 de 1992, se comenzaron a construir y desarrollar los criterios de procedibilidad de esta acción constitucional contra providencias judiciales, los cuales constituyen pautas objetivas a partir de las cuales se puede derivar la vulneración de los derechos fundamentales dentro de un proceso judicial.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación, enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones judiciales a través de la tutela lo constituía la *vía de hecho*, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal, constitucionalmente relevante. Ahora bien, la jurisprudencia ha rediseñado tal enunciado dogmático para dar cuenta de un grupo enunciativo de los *"criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales"*. Al respecto, en la sentencia T-949 de 2003, se señaló lo siguiente:

"Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.)."

En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la



ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

REPUBLICA
Dr. Carlos A. R.
REPUBLICA
Dr. Carlos A. R.

necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."

La sistematización de los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una acción de tutela contra una decisión judicial, ha generado la obligación del operador de respetar los precedentes y de guardar respeto y armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales previstos en la Constitución. En este punto es necesario advertir que esta Corporación ha definido e identificado dentro del ejercicio jurisdiccional, la obligación de argumentar suficientemente cada una de sus decisiones y también de ponderar con claridad los derechos fundamentales que se encuentren en disputa.

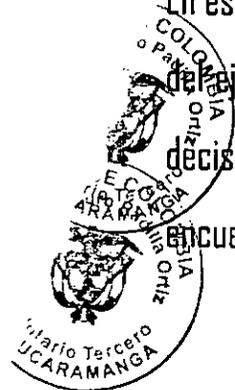
VI. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 241 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, y el decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Para efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no se ha promovido acción similar por los mismos hechos. Y actúo como representante legal de la Asociación de propietarios de la Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil, personas a quienes se les vulneró los derechos invocados.

VII. PRUEBAS

Ténganse como prueba fotocopia informal de las sentencias de primera y segunda instancia.



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ESPACIO
EN
BLANCO

REPUBLICA DE
Colombia
Dr. Carlos Arturo
REPUBLICA
Colombia
Dr. Carlos Arturo

ESPACIO
EN
BLANCO

Asimismo, ruego oficiar a las accionadas para que alleguen copia de todo lo actuado dentro del proceso.

VIII. ANEXOS

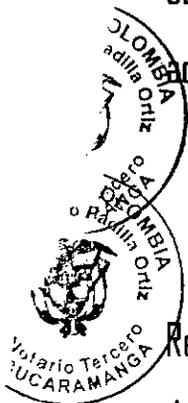
Los documentos aducidos como pruebas, certificado de existencia y representación legal, copia de esta tutela para archivo del Despacho, dos traslados para los despachos accionados.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la carrera 17 número 32 - 01 de San Gil, Santander. Email: fraruce@hotmail.com. Teléfono 7241374. Celular: 3187470434

Atentamente,


HENRY AUGUSTO PIMIENTO OTERO
C.C. No. 91.012.869 expedida en Barbosa
Representante Legal Asociación de Propietarios
Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil





AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



158146

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

HENRY AUGUSTO PIMIENTO OTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091012869. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

----- Firma autógrafa -----



nbgmd3ngkehf
05/11/2019 - 17:19:26:954



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

Este folio se asocia al documento de MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO , en el que aparecen como partes HENRY AUGUSTO PIMIENTO OTERO y que contiene la siguiente información REPRESENTANTE LEGAL.



CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario tres (3) del Círculo de Bucaramanga

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbgmd3ngkehf*



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04787-00
Demandante: Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real

54

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2019-04787-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN PASEO REAL
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de amparo presentada por el señor Henry Augusto Pimiento Otero, quien manifiesta actuar en representación de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil, Santander, contra el Juzgado Segundo Administrativo de ese municipio y el Tribunal Administrativo de Santander.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de amparo

La Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil, Santander, a través de quien aduce ser su representante legal, el señor Henry Augusto Pimiento Otero, radicó acción de tutela el 8 de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, mediante la cual requirió la protección los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la legalidad, a la prevalencia del derecho sustancial, a la igualdad, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia.

Las mencionadas garantías las consideró vulneradas por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil y el Tribunal Administrativo de Santander, que mediante providencias de 4 de agosto de 2017 y 17 de octubre de 2019, respectivamente, accedieron a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Marco Antonio Velásquez contra el municipio de San Gil, Santander y, en consecuencia, declararon la





nulidad del acto a través del cual se autorizó el encerramiento del conjunto residencial Paseo Real.¹

1.2. Actuaciones relevantes

Previo a admitir la solicitud de amparo, el Despacho Sustanciador advirtió que el certificado aportado por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real del municipio de San Gil, Santander, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, daba cuenta de la existencia de la referida asociación y su lugar de domicilio, pero no de quién fungía como representante legal.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la calidad que el señor Pimiento Otero aseguraba tener para promover la acción de tutela en representación de la referida Asociación, con auto de 14 de noviembre de 2019, el Despacho Sustanciador, lo requirió para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esa decisión, aportara un certificado de representación legal de la sociedad.

La providencia se notificó a través de correo electrónico el 28 de noviembre de 2019² y, el término otorgado transcurrió en silencio.

Sin embargo, se admitirá la solicitud de amparo de la referencia por cuanto este aspecto no constituye una causal de rechazo, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito de la demanda no son confusos.

Lo anterior, sin perjuicio del pronunciamiento que se emita en la sentencia en relación con el presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, y el Acuerdo 080 de 2019, se dispone:

2. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por Henry Augusto Pimiento Otero contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil.

¹ Proceso identificado con el número de radicado 68679-33-33-002-2015-00284-00, según información verificada en la página web de la Rama Judicial.

² Folio 52.





SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander y al Juez Segundo Administrativo de San Gil, para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la tutela, dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo.

TERCERO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al señor Marco Antonio Velásquez *[parte demandante dentro del proceso de nulidad objeto de reproche]*, al Municipio de San Gil – Secretaría de Planeación Municipal *[parte demandada dentro del proceso de nulidad objeto de reproche]*, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha del recibo de la respectiva notificación.

CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

QUINTO: NEGAR la solicitud de copia del expediente 68679-33-33-002-2015-00284-00 toda vez que no se considera necesario a fin de resolver los reproches planteados en la tutela.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Segundo Administrativo de San Gil,³ para que allegue copia digital de las providencias de 4 de agosto de 2017 y 17 de octubre de 2019, proferidas dentro del proceso de nulidad identificado con el número de radicado 68679-33-33-002-2015-00284-00⁴, así como de los escritos de apelación presentados por el Municipio de San Gil y la Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real. Tales documentos deberán remitirse al correo electrónico secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co con destino al proceso de tutela de la referencia.

SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web de esta Corporación, la información de la tutela de la referencia con el fin de poner en conocimiento esta decisión a todos los terceros interesados en las resultas de la misma.

OCTAVO: PUBLICAR en las carteleras de las Secretarías del Tribunal Administrativo de Santander y del Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, la información de la tutela de la referencia con el fin de poner en conocimiento esta decisión a todos los terceros interesados en las resultas de la misma.

³ De acuerdo con lo consultado en el Software de Gestión Judicial Siglo XXI, dicho expediente reposa en los archivos del Juzgado segundo Administrativo de San Gil, Santander, desde el 13 de noviembre de 2019.

⁴ Puede consultarse con el radicado 68679-33-31-701-2015-00284-00, según información extraída en la página web de la Rama Judicial.

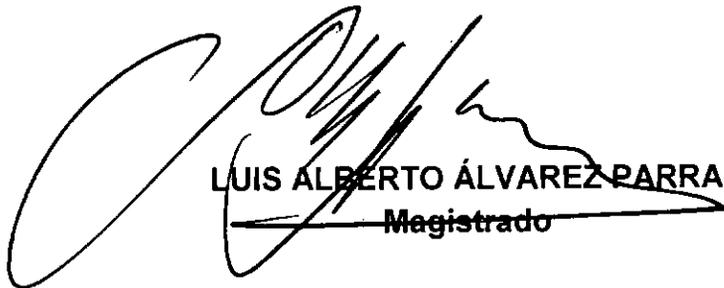




Radicado: 11001-03-15-000-2019-04787-00
Demandante: Asociación de Propietarios de la Urbanización Paseo Real

NOVENO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los respectivos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

